

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00493. Pasa para lo pertinente.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	RAMIRO ALBERTO RUIZ GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2021-00493-00
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE VEJEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO ALBERTO RUIZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.080 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se aportó el **poder** con el libelo introductor, por lo tanto, deberá aportarlo.
2. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
3. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del CPTSS, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte el escrito contentivo de la **reclamación administrativa** y su respectiva constancia de radicación.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**

La Secretaria

Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3fa5d5235f6addf2ef6dbe7e84f1a004f8d19183e88ebe88a55a8e283702a**

Documento generado en 31/01/2022 09:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>